**G HERRERA ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S**

|  |  |
| --- | --- |
| **SINIESTRO** | 12-556702 antes 470818  |
| **RADICADO JUDICIAL** | 11001310300320160077000 |
| **DESPACHO** | JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ |
| **CLASE DE PROCESO** | CIVIL ORDINARIO  |
| **DEMANDANTE** | HENRY ERNESTO RODRIGUEZ DIAZ - DAVID MATEO RODRIGUEZ CASTRO - ELIZABETH CASTRO GALEANO - FABIOLA CASTRO DE ÑUSTEZ - FLORALBA CASTRO GALEANO - JORGE CASTRO GALEANO - JUAN CARLOS CASTRO GALEANO - MARGARITA CASTRO GALEANO - MARIA CASTRO GALEANO - ROSA MYRIAM CASTRO GALEANO - WILLIAN CASTRO GALEANO |
| **DEMANDADO** | CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR - SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA HOSPITAL SAN JOSE |
| **TIPO DE VINCULACION****ASEGURADORA** | LLAMAMIENTO EN GARANTIA  |
| **INSTANCIA DEL PROCESO** | PRIMERA |
| **FECHA PRESENTACIÓN DEMANDA** | 14/10/2016 |
| **FECHA SOLICITUD LLAMAMIENTO EN****GARANTÍA** | 28/09/2017 |
| **FECHA NOTIFICACIÓN DE CHUBB** | 20/02/2018 |
| **FECHA DEL SINIESTRO****Claims Made: \_\_X\_\_****Ocurrencia : \_\_\_ \_\_****Descubrimiento: \_\_\_\_\_** | 26/07/2017 |
| **FECHA DE LOS HECHOS** |  05/08/2010 |
| **HECHOS** | De acuerdo con los hechos de la demanda, la señora Maria Yaqueline Castro Galeano, falleció el 05 de agosto de 2010 La parte actora manifiesta que la muerte de la señora Castro obedeció a un choque hipovolémico generado por sangrado, el cual se produjo como consecuencia de la ruptura del útero por la inducción de parto con oxitocina y ruptura del hematoma contenido durante la revisión uterina con tactoArgumenta la parte demandante que el Hospital no tuvo en cuenta los antecedentes clínicos de la señora Castro (cesárea dentro de los dos años anteriores al parto) y que, de haberlo hecho, se hubiera podido prevenir la dehiscencia de la histerorrafia (ruptura uterina), el sangrado masivo y su muerte. |
| **PRETENSIONES** | Las pretensiones de la demanda van encaminadas a obtener el pago de $227.047.130,33 por concepto de lucro cesante, 920 SMMLV por daño moral, 200 SMMLV correspondientes a perjuicio de la vida en relación, indexación, más costas y agencias en derecho |
| **CUANTIFICACIÓN DE LAS****PRETENSIONES** | $1.683.047.130 (ACTUALIZADO AÑO 2024) |
| **VALORACIÓN DE LA CONTINGENCIA****(Pretensiones Objetivadas)** | Valor 100% $720.047.130 Deducible:$ 72.004.713Coaseguro: 100% Total Exposición de Chubb: $648.042.417 Como liquidación objetiva de las pretensiones se estima un valor de $720.047.130 menos el deducible del 10% ($72.004.713) para un monto total de **$648.042.417**. Este valor se logró teniendo en cuenta lo siguiente:1. **Lucro cesante:** En la medida que la liquidación objetiva por este concepto ($388.981.150) resulta mayor al pretendido en la demanda ($227.047.130) en ese sentido el valor total a reconocer por concepto de lucro cesante corresponde a la suma de $227.047.130 en virtud del principio de congruencia. El lucro cesante se reconoce atendiendo los lineamientos de la sentencia SC20950-2017 con ponencia del doctor Ariel Salazar Ramírez (12 de diciembre de 2017), donde se determina que, ante la ausencia de acreditación de los ingresos, para la tasación del lucro cesante debe acogerse el salario mínimo legal mensual vigente.
2. **Daño moral:** Se tendrá en cuenta la suma de $468.000.000 por concepto de daño moral, discriminados así: (i) La suma de $72.000.000 para el señor HENRY ERNESTO RODRÍGUEZ DÍAZ, en calidad de compañero permanente de la causante, (ii) La suma de $60.000.000 para el menor DAVID MATEO RODRÍGUEZ CASTRO en calidad de hijo de la causante; y (iii) La suma de $36.000.000 para cada uno de los hermanos de la causante, es decir, los señores WILLIAN CASTRO GALEANO, JUAN CARLOS CASTRO GALEANO, ELIZABETH CASTRO GALEANO, MARGARITA CASTRO GALEANO, ROSA MYRIAM CASTRO GALEANO, FLOR ALBA CASTRO GALEANO, MARIA CASTRO GALEANO, JORGE CASTRO GALEANO y FABIOLA CASTRO DE ÑUSTEZ (frente a esta última la suma se reconocerá a sus sucesores, en la media que la demandante falleció en el trámite del proceso). Los anteriores valores económicos se liquidaron teniendo en cuenta los criterios jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC5686-2018 del 19 de diciembre de 2018, en donde se estableció que se reconocerá en caso de muerte de la víctima, una suma máxima de $72.000.000 a los padres, hijos, esposos (as) o compañeros permanentes y a sus hermanos $36.000.000.
3. **Daño a la vida en relación:** Se taza la suma de $25.000.000 por este concepto, discriminados en la suma de $12.500.000 para el señor HENRY ERNESTO RODRÍGUEZ DÍAZ y la suma de $12.500.000 para el menor DAVID MATEO RODRÍGUEZ CASTRO por la pérdida súbita e intempestiva de su compañera permanente y madre en medio de un procedimiento médico.
4. **Deducible:** La precitada Póliza contempla un deducible del 10% de la perdida mínimo $4.500.000, que atiende a la suma de $72.004.713.
 |
| **POLIZA VINCULADA** | Número:24861Ramo: 12Amparo afectado: Responsabilidad Civil MedicaDeducible (Si Aplica): 10% DE LA PERDIDA MINIMO $4.500.000Valor asegurado: $800.000.000Placa (Si Aplica): NO APLICACoaseguro (Si Aplica): NO APLICA |
| **EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL****ASEGURADO** | Excepciones Frente a la Demanda |
| **EXCEPCIONES PROPUESTAS POR****CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** | EXCEPCIONES DEMANDA* Inexistencia de falla médica y de responsabilidad, debido a la actuación diligente y cuidadosa de la Sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital de San José y de la Empresa Gineco Obstetras Hospital san Jose Sociedad Ltda.
* Inexistencia de nexo causal entre los supuestos perjuicios alegados por la parte actora y el actuar desplegado por la Sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital San José y la Empresa Gineco Obstetras Hospital de San José Ltda.
* Los daños solicitados por la demandante son exorbitantes desbordando así todo criterio y lineamiento jurisprudencial.
* La reparación del daño no puede ser fuente de enriquecimiento para el demandante.
* Carencia de prueba del supuesto perjuicio.
* Genérica o innominada y otras.

EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA. * En el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, y por lo tanto no existe obligación indemnizatoria a cargo de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.
* Las acciones derivadas el contrato de seguro documentado en la póliza de Responsabilidad Civil Profesional Médica para Instituciones Médicas No. 24861 se encuentran prescritas.
* Inexistencia de cobertura por cuanto CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. no puede ser responsable por hechos pretéritos (hechos que ya pasaron o sucedieron).
* Falta de cobertura temporal en la póliza no. 12/24861
* Limites asegurados pactados mediante la póliza de Responsabilidad Civil Profesional Médica para Instituciones Médicas No. 24861
* Existencia de deducible en la póliza objeto de estudio.
 |
| **CALIFICACION DE LA CONTINGENCIA****(Por favor marque con una X la calificación y el nivel acorde a la siguiente tabla)**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Conting.** | **Remota** | **Eventual** | **Probable** |
| **Bajo** | 5% | 35% | 75% |
| **Medio** | 15% | 50% | 85% |
| **Alto** | 25% | 65% | 100% |

 \* Si el caso no encuadra dentro de ninguna de las categorías, se clasificará en Nivel Bajo | **Contingencia**: Remota \_ Eventual \_x\_\_ Probable \_\_\_\_ **Nivel:** Bajo \_\_x\_\_ Medio \_\_\_ Alto \_\_\_ |
| **CONCEPTO JURIDICO (Motivo de la Calificación de la Contingencia)** | La contingencia se califica como EVENTUAL, en la medida que dependerá del Juez determinar si con el debate probatorio se logró establecer la ausencia de responsabilidad del extremo pasivo de la litis.Lo primero que debe tomarse en consideración, es que la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Medica para Instituciones No. 24861, cuyo asegurado GINECO OBSTETRAS HOSPITAL DE SAN JOSE, presta cobertura temporal y material, de conformidad con los hechos y pretensiones, expuestos en el líbelo de la demanda. Frente a la cobertura temporal, debe señalarse que se trata de una póliza contratada bajo la modalidad Claims Made, con fecha de retroactividad del 25 de enero de 2010. Así las cosas, el hecho, esto es, la atención medica brindada a la señora MARIA YAQUELINE CASTRO GALEANO (Q.E.P.D.), ocurrió entre el 29 de julio de 2010 y el 05 de agosto de 2010, es decir, durante el periodo de retroactividad comprendido en la póliza. Adicionalmente, la reclamación se entiende presentada con la notificación del auto admisorio del llamamiento en garantía efectuado al asegurado, la cual se surtió el día 26 de julio de 2017, lo cual se encuentra dentro de vigencia de la póliza comprendida entre el 28 de enero de 2017 y el 27 de enero de 2018. Aunado a ello, presta cobertura material en tanto ampara la responsabilidad civil profesional médica, pretensión que se le endilga al asegurado.Por otro lado, frente a la responsabilidad del asegurado, debe decirse que en la etapa de practica de pruebas se logró desvirtuar la responsabilidad del extremo pasivo de la litis, de conformidad con lo valorado en las siguientes pruebas:•DICTAMEN PERICIAL – Dra. LILIANA MARÍA BANDERADentro del contrainterrogatorio rendido por la profesional LILIANA MARÍA BANDERA respecto a la experticia por ella rendida y aportada por el extremo actor, se concluyó que las actividades desplegadas por los galenos que atendieron a la paciente se ciñeron a la lex artis, en la medida que se trataba de una mujer con 22.4 semanas de gestación, la cual presentaba antecedentes de embarazos de alto riesgo, preclamsia, malformaciones múltiples de feto, aborto espontaneo y coagulopatía adquirida en el transcurso de su vida, y a quien se le había recomendado medicamente iniciar un proceso de planificación y evitar futuros estados de gestación. Pese a lo anterior, la paciente se encontraba cursando su tercer embarazo para el día 29 de julio de 2010, fecha en la que ingresa por urgencias debido a una incompetencia cervical (dilatación progresiva del cuello uterino) la cual es tratada a través del procedimiento de cerclaje en aras de evitar el aborto tardío. No obstante, de acuerdo con lo expuesto por el perito, dicho procedimiento acarrea riesgos como infección, ruptura o perdida del feto, siendo este último el riesgo ocurrido el cual conllevo a la paciente a iniciar un proceso de expulsión del feto por el que fue intervenida quirúrgicamente.Se precisa que al ser una paciente que padecía coagulopatía su tratamiento de anticoagulación profiláctica debió ser suspendido y se activó la reserva de suministro de sangre por el riesgo de sangrado en el proceso de parto inmaduro. Ahora, precisó el perito que no era posible realizar una nueva cesárea a la paciente, debido a los riesgos adversos a la madre en casos de partos inmaduros, siendo esa la razón por la cual los profesionales en la salud lo realizaron por vía vaginal.Renglón seguido, si bien se determinó que el nivel de transfusión fue bajo, la profesional endilgo ello a la probabilidad de que no se hubiera inscrito totalmente el registro de líquidos suministrados, debido a que no era común hacerlo para la época de los hechos, pues recordó que todos los protocolos adelantados atendieron a los vigentes en el año 2010.•TESTIMONIOS TÉCNICOSSe precisa que el choque hipovolémico por sangrado fue secundario al acretismo placentario que fue un hallazgo incidental e impredecible en la intervención quirúrgica, cuyo manejo era la práctica de la histerectomía como efectivamente se hizo. Por lo tanto, se tiene que la hemorragia se produjo por el acretismo y no por la ruptura de útero, la cual fue incompleta y no se asocia a hemorragias maternas o complicaciones neonatales por ser una zona de baja vascularización. Igualmente se estableció que la descendencia de una cicatriz vitrina no es causa potencial para producir hemorragia.Así las cosas, a pesar del cumplimiento de los protocolos médicos, la paciente presentó alteración en la tensión arterial e inestabilidad hemodinámica cursando paros cardiorrespiratorios, no encontrándose respuesta favorable y produciéndose finalmente su fallecimiento.Si bien se contaba con el suministro de transfusiones requerido, al tratarse de una paciente con coagulopatía, esto impedía que el suministro de sangre circulara debidamente y fuera asimilado por el cuerpo. En lo referente al suministro de oxitocina, este no tenía contraindicaciones para la fecha de los hechos, resaltándose que en los estudios sobre el uso de dicho estimulante solo se asocia a la ruptura uterina en embarazos a término y cuando es suministrado en altas dosis que no es el caso en concreto. Por otra parte, la meperidina fue utilizada para el manejo del dolor en la medida que la paciente rechazo la epidural y manifestó no sentir gran dolor, por lo que, al ser un analgésico de efecto moderado, no impedía que la paciente comunicara algún malestar adicional que se encontrara sintiendo.Por último, se indicó que el personal que atendió a la paciente no se trataba de estudiantes universitarios, sino de médicos graduados quienes se encontraban cursando la especialidad de ginecología y obstetricia, bajo supervisión constante.Así las cosas, se desacredito que la muerte de la paciente hubiera atendido a la presunta ruptura del útero por la inducción de parto con oxitocina y, en consecuencia, se estableció que su deceso devino del choque hipovolémico por sangrado, el cual fue secundario al acretismo placentario que es un riesgo imprevisible y altamente mortal para un paciente con coagulopatía.Todo lo anterior, sin perjuicio del carácter contingente del proceso. |
| **RESERVA SUGERIDA** | En este caso, nos acogemos a lo sugerido por la firma externa Londoño Uribe, en cuanto al valor de $252.000.000. |
| **ULTIMA ACTUACIÓN** | En la audiencia de instrucción y juzgamiento llevada a cabo el 26 de septiembre de 2023 se presentaron los alegatos de conclusión de primera instancia. Actualmente, el proceso se encuentra al despacho para dictar sentencia de primera instancia. |
| **RECOMENDACIÓN (Estrategia a seguir en el caso)** | En esta etapa procesal se recomienda esperar al que se emita sentencia de primera instancia para revisar nuevamente el riesgo para la compañía.  |

**G HERRERA ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S**